**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| Fecha de presentación | 30/07/2025 |
| Tipo de abogado | EXTERNO |
| Aseguradora vinculada al proceso | GENERALES |
| SGC | 9761 |
| Despacho/Juzgado/ Tribunal | JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA |
| Ciudad  | BOGOTÁ |
| Radicado completo 23 dígitos | 11001310302120230035500\*. |
| Fecha de notificación | 26/06/2025 |
| Fecha vencimiento del término | 25/07/2025 |

|  |
| --- |
| Hechos (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| El día 22 de octubre del 2020 se presentó un accidente de tránsito entre el vehículo de placas SXX478, conducido por el señor Jorge Alirio Arévalo y el ciclista, el señor Jorge Federico Cruz Moreno. Como consecuencia del accidente de tránsito, el señor Jorge Federico Cruz fallece en el lugar de los hechos. 2. De acuerdo con lo expuesto en el libelo de la demanda, la parte demandante señala que el fallecimiento del señor Jorge Federico Cruz Moreno ha generado graves perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales. 3. El pasado 22 de marzo del 2023, los demandantes presentaron solicitud de indemnización a la Equidad Seguros, posteriormente, el 21 de abril del 2023 la compañía aseguradora objetó por cuanto no se cumplen los presupuestos del artículo 1041, 1077 y 1127 del Código de Comercio, las cuales establecen las condiciones necesarias para la configuración de una obligación en cabeza de la compañía. 6. La Equidad Seguros Generales O.C., expidió la póliza de Transporte Log de mercancías No. AA202344 Certificado no. AA809940, con vigencia del 31 de diciembre del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2020 cuyo asegurado es Transportes y servicios Transer S.A.. |

|  |
| --- |
| Pretensiones (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) |
| * Se declare la responsabilidad civil y extracontractual de Arévalo Veloza, Bancolombia S.A., y Transportes y Servicios Transer S.A. por los perjuicios sufridos por los familiares del fallecido. por la muerte de Jorge Federico Cruz Moreno en el accidente del 22 de octubre de 2020.
* Se declare la responsabilidad de La Equidad Seguros Generales O.C., hasta el límite asegurado, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados.
* Se ordene a La Equidad Seguros pagar intereses moratorios conforme al artículo 1080 del C. de Co., desde el 22 de marzo de 2023 hasta el pago de la indemnización.
* Se condene solidariamente a los responsables al pago de la indemnización a favor de los familiares de Jorge Federico Cruz Moreno.

Se solicita la condena a los demandados, al pago de los siguientes perjuicios:**Perjuicios patrimoniales** Lucro cesante: A favor de Jenny Yamile Caballero Díaz y Sahamara Cruz Caballero, por concepto de lucro cesante pasado, la suma de $7.947.790 para cada una.TOTAL: 15.895.580Por concepto de lucro cesante futuro, se solicita el pago de $43.046.239 a favor de Jenny Yamile Caballero Díaz y $34.701.219 a favor de Sahamara Cruz Caballero.TOTAL: 77.747.458**Perjuicios extrapatrimoniales** **Daño moral:**Se solicita el pago de $72.000.000 para cada uno de los siguientes familiares: Jenny Yamile Caballero Díaz, Sahamara Cruz Caballero, Angye Marcela Cruz Rojas y María Alicia Moreno de Cruz.Asimismo, se solicita el pago de $36.000.000 para Rafael Antonio Cruz Moreno, Martha Alicia Cruz Moreno y Carlos Alberto Cruz Moreno, y de $30.000.000 para Maicol Stiven Molina Cruz.TOTAL: $426.000.000  **Daño a la vida en relación:**Se solicita el pago de $30.000.000 para Jenny Yamile Caballero Díaz, Sahamara Cruz Caballero, Angye Marcela Cruz Rojas y María Alicia Moreno de Cruz.Y el pago de $15.000.000 para Rafael Antonio Cruz Moreno, Martha Alicia Cruz Moreno, Carlos Alberto Cruz Moreno y Maicol Stiven Molina Cruz.TOTAL: $ 180.000.000**TOTAL, PRETENSIONES:** $699.643.038**Intereses moratorios:**Se solicita condenar a La Equidad Seguros Generales O.C. y MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. al pago de intereses moratorios conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, desde el 22 de marzo de 2023 hasta el pago efectivo de la indemnización.**Indexación:**Se solicita que todas las indemnizaciones sean actualizadas conforme a la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano, desde la fecha del accidente hasta el momento del pago. |
| Valor total de las pretensiones  | $1.540.119.557 |
| Valor total de las pretensiones objetivadas | $575.678.735 |

|  |
| --- |
| Liquidación de las pretensiones objetivadas |
| Como liquidación objetiva de perjuicios se tasa en la suma de $575.678.735a la fecha de esta liquidación. Lo anterior, con base en los siguientes fundamentos:**DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES:**1. **DAÑO MORAL:** se tendrá en cuenta la suma de $426.000.000, teniendo en cuenta los topes indemnizatorios establecidos en la sentencia SC072-2025 del 27 de marzo de 2025, la cual establece el tope de 100 SMLMV para la persona afecta por lesiones personales graves y sus familiares en primer grado y conforme al principio de congruencia:
* Jenny Yamile Caballero (compañera permanente): $72.000.000
* Sahamara Cruz (Hija): $72.000.000
* Angye Marcela Cruz (Hija): $72.000.000
* María Alicia Moreno (madre): $72.000.000
* Rafael Antonio Cruz (hermano): $36.000.000
* Martha Alicia Cruz (hermana): $36.000.000
* Carlos Alberto Cruz (hermano): $36.000.000
* Maicol Stiven Molina (Nieto): $30.000.000

TOTAL: $426.000.0001. **DAÑO A LA VIDA EN REALCIÓN:** Se tendrá en cuenta la suma de $ 120.000.000 Con base en la sentencia SC072-2025 del 27 de marzo de 2025, la cual establece un porcentaje indicativo del 40% de 200 SMLMV, cuando se trata de fallecimiento de cónyuge o familiar y conforme al principio de congruencia:
* Jenny Yamile Caballero (compañera permanente): 30.000.000
* Sahamara Cruz (en calidad de hija): $ 30.000.000
* Angye Marcela Cruz (en calidad de hija): $30.000.000
* María Alicia Moreno (madre): $30.000.000

Respecto a los señores Rafael Antonio Cruz, Martha Alicia Cruz, Carlos Alberto Cruiz y Maicol Stiven Molina, la jurisprudencia no ha reconocido dichos perjuicios para los hermanos y nietos TOTAL: 120.000.000**DAÑO PATRIMONIALES:**1. **LUCRO CESANTE:**

Se reconocerá la suma de $93.643.038 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, en aplicación del principio de congruencia respecto de lo solicitado en la demanda.Cabe señalar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite que la víctima se encontraba laborando al momento de los hechos, razón por la cual la liquidación se ha efectuado con base en el salario mínimo legal vigente para el año 2025. Conforme a los parámetros establecidos por la Corte, el cálculo técnico arroja un valor de $87.751.936,34 por lucro cesante consolidado y $200.448.376,25 por lucro cesante futuro, para un total de $288.200.312,59.No obstante, dado que la parte actora solicitó expresamente la suma de $93.643.038 por este concepto, y en atención al principio de congruencia, esta será la suma que se reconocerá.1. **DEDUCIBLE:** Al valor de la liquidación ($ 639.643.038) se le descuenta el valormínimo del deducible ($63.964.303) para un total de: $575.678.735
 |

|  |
| --- |
| Excepciones |
| Frente a la demanda:1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO DE LA VICTIMA
2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE LA ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.
3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA VICTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO
4. NEUTRALIZACIÓN DE CULPAS DEBIDO A LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.
5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE JENNY YAMILE CABALLERO CON RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN POR PERJUICIOS DERIVADOS DE LA MUERTE DE JORGE FEDERICO CRUZ.
6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE.
7. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL.
8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.
9. GENERICA O INNOMINADA.
10. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTICULO 1077 DEL CODIGO DE COMERCIO.
11. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE TRANSPORTE LOG. DE MERCANCIAS NO. AA202344.
12. SUJECIÓN A LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA -EL CONTRATO DE SEGURO ES LEY PARA LAS PARTES.
13. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS.
14. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.
15. LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO EN LO ATENIENTE AL DEUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA.
16. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.
17. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. DE PAGAR INTERESES DE MORA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.
18. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.
19. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Frente al llamado en garantía:1. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS OC, TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO.
2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA TRASPORTE DE MERCANCIAS NO. AA202344
3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.
4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO
5. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA
6. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA AA198548., EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS
7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.
8. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADOS DEL CONTRATO DE SEGURO
9. GENÉRICA O INNOMINADA
 |

|  |  |
| --- | --- |
| Siniestro | 10241564 |
| Caso Onbase | PTE |
| Póliza | AA202344 |
| Certificado | AA809940 |
| Orden | 1 |
| Sucursal | BFR S.A. SOCIEDAD CORREDORA DE SEGUROS |
| Placa del vehículo | N/A |
| Fecha del siniestro | 22/10/2020 |
| Fecha del aviso | 06/09/2023 |
| Colocación de reaseguro | 0 |
| Tomador | TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A |
| Asegurado | TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A |
| Ramo | COBERTURA INTEGRAL LOGISTICA PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA. |
| Cobertura | Responsabilidad civil |
| Valor asegurado | $ 1.200.000.000 |
| Audiencia prejudicial |  NO |
| Ofrecimiento previo |  NO |

|  |  |
| --- | --- |
| Calificación de la contingencia | REMOTA |
| Reserva sugerida:  | $57.567.873 (10% de la liquidación objetiva) |
| Concepto del apoderado |
| La contingencia se califica como REMOTA, toda vez que aun cuando la Póliza presta cobertura material y temporal conforme a los hechos de la demanda, al momento no existe prueba de la responsabilidad a cargo del asegurado.Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Seguro No. AA202344 certificado No. AA809940 , presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su vigencia era desde el 31 de diciembre del 2019 al 31 de diciembre del 2020, en este caso el accidente ocurrió el 22 de octubre del 2020, es decir, dentro de la delimitación temporal de la póliza. Aunado a ello, la Póliza presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil frente a terceros, pretensión que se le endilga al asegurado. Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que, aunque la parte demandante aportó un dictamen pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito que atribuye la responsabilidad al conductor del vehículo de placas SXX478, lo cierto es que también obra en el plenario el Informe Policial de Accidentes de Tránsito en el que únicamente se codificó al ciclista con la hipótesis 093 correspondiente a transitar distante de la acera u orilla de la calzada. De acuerdo con lo expuesto, es claro que hasta el momento la responsabilidad del asegurado no se encuentra acreditada, sin embargo, dependerá del debate probatorio, especialmente del dictamen pericial anunciado en la contestación, recabar las pruebas para acreditar el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad.Todo lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILAC.C. Nº 19.395.114 de BogotáT.P. N° 39.116 del C. S. de la J.LCOC |